

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00240-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00240-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIA MERY SANDOVAL como representante de su hijo JUAN SEBASTIAN HOMES SANDOVAL contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL / FUNDACION CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO / COLEGIO SAN PEDRO

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Mi hijo **JUAN SEBASTIAN HOMES SANDOVAL**, ha cursado de manera satisfactoria sus estudios académicos del grado décimo (10°) en la Fundación Centro Integral San Pedro- Colegio San Pedro de Madrid-Cundinamarca y en años anteriores se encontraba con el beneficio de subsidiado.

CONFIANZA LEGÍTIMA de terminar sus estudios en la Fundación Centro Integral San Pedro- Colegio San Pedro, exponiéndolos no solo a riesgos innecesarios, sino también causándole daños irreversibles por no saber a donde ir a estudiar, si hay cupo en otros planteles, si la planta física de la institución educativa presuntamente asignada es apta para recibir la cantidad de estudiantes que hoy están a la expectativa de estudiar o no, si se va a dar la misma cobertura económica que se venía presentando respecto a los costos de matrícula y pensión, teniendo en cuenta que son alumnos becados.

TERCERO: La situación actual contempla que mi hijo **JUAN SEBASTIAN HOMES SANDOVAL** tiene la **CONFIANZA LEGÍTIMA** de que culmine su estudio del **GRADO ONCE (11°)** en dicho plantel educativo; además se trata de un educando en condiciones económicas precarias, razón por la que el actuar de la Fundación Centro Integral San Pedro- Colegio San Pedro de Madrid-Cundinamarca lo ha puesto en **situación de vulnerabilidad** ante la incertidumbre de no continuar sus estudios, máxime si se tiene en cuenta que la educación *“no abre al ejercicio de la ciudadanía y lo empodera para comparecer en el espacio público”*.¹

CUARTO: Es pertinente señalar señor Juez Constitucional que a la fecha es **IMPOSIBLE** conseguir otro colegio en esta época del año que reúna no solo las calidades educativas que se venían prestando con el servicio sino también que permita acceder a una beca, haya cupo para el grado 11° y fuera de ello, considerando la igualdad de costos que se venían asumiendo con la Fundación Centro Integral San Pedro- Colegio San Pedro, tal y como se ha dicho anteriormente, por lo que, la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Educación Municipal y la misma Fundación Centro Integral San Pedro- Colegio San Pedro, **NO TIENEN NINGÚN INTERÉS EN EL BIENESTAR DE LOS EDUCANDOS QUE INGRESAN AL GRADO 11° SIENDO DOS GRUPOS LOS QUE SE VEN AFECTADOS “10° A Y 11°”, dejándolos a la deriva SIN OFRECER GARANTÍAS MATERIALES Y EFECTIVAS DE CALIDAD EN LA EDUCACIÓN, SIN CONDICIONES EQUITATIVAS FRENTE A OTROS ALUMNOS EN CUANTO A CUPO, BECAS, Y COSTOS ASUMIDOS POR EL CONVENIO DEL QUE ERAN BENEFICIARIOS LOS MENORES**, es decir, **CERCIENANDOLES SU DERECHO INTEGRAL A LA EDUCACIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**.

QUINTO: De igual manera expongo que con dicho actuar de los accionados se están causando perjuicios no solo a mi núcleo familiar dada la incertidumbre y el cercamiento de los derechos fundamentales de mi hijo, sino que además le está generando afectaciones en su psiquis al ver frustrada la oportunidad de terminar sus estudios, de no continuar con su proyecto de vida, de quedar divagando en el hogar y ver desampliadas por trabas administrativas su derecho a la igualdad frente a otros alumnos, *“desde el plano de las oportunidades y de la consolidación de relaciones más equitativas”*.²

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar los derechos fundamentales de su hija al derecho a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a las accionadas concederle a su hijo la continuidad educativa para cursar su último año escolar, esto es grado 11°, en el Centro

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00240-00

Educativo Integral San Pedro – Colegio San Pedro, de igual forma pide se le reconozca a su hija el derecho a una confianza legítima para cursar su año escolar en la entidad referida, finalmente solicita se le ordene a las accionadas reintegrarle las sumas de dinero que tuvo que asumir por conceptos de matrícula y pensión escolar que cancelo debido a la angustia de dejar sin cupo a su hijo para el año escolar en curso.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a las accionadas **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL / FUNDACION CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO / COLEGIO SAN PEDRO** para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, comunicados de las entidades accionadas (fols. 1 a 7).
- Escrito de Tutela (fols. 8 a 20).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de

ordenar a las accionadas concederle a su hijo la continuidad educativa para cursar su último año escolar, esto es grado 11°, en el Centro Educativo Integral San Pedro – Colegio San Pedro, de igual forma pide se le reconozca a su hija el derecho a una confianza legítima para cursar su año escolar en la entidad referida, finalmente solicita se le ordene a las accionadas reintegrarle las sumas de dinero que tuvo que asumir por conceptos de matrícula y pensión escolar que cancelo debido a la angustia de dejar sin cupo a su hijo para el año escolar en curso.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular."

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular."

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando el reembolso de sumas de dinero por un posible incumplimiento de las cargas públicas del estado, o bien por incumplimiento de un contrato celebrado entre particulares.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para con base en esto se dicte la respectiva sentencia o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las Secretarías de Educación, que para el caso de marras es el Ministerio de Educación Nacional, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a corregir los yerros o perjuicios en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello.

De igual forma se reitera a la parte accionante los *"...fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*, situación que las entidades accionadas salvaguardaron incluso con antelación a la presente acción de tutela

garantizando el acceso a la educación del menor representado en el presente mecanismo constitucional, tanto es así, que sus representantes legales fueron informados con antelación, dando la explicación fundada del por qué no podían continuar con los convenios celebrados en su oportunidad y como garantizarían la continuidad en la prestación del servicio educativo.

Incluso la menor ya cuenta con un cupo fijo en otra entidad para continuar sus estudios y finalizar el año escolar en una institución habilitada para ello, que no sea en la que venía adelantando sus estudios no es sinónimo de violación a derechos fundamentales, menos al derecho a la educación pues se reitera el cupo lo tiene asegurado, razón por la cual no son de recibo los sustentos de la presunta violación a los derechos fundamentales de la menor, pues estos están ya garantizados por el actuar de las instituciones accionadas.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente porque el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada ante la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa o presentar queja formal ante el Ministerio de Educación Nacional, en relación con los abusos que alega fue objeto por parte de las entidades accionadas.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **MARIA MERY SANDOVAL** como representante de su hijo **JUAN SEBASTIAN HOMES SANDOVAL** contra **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL / FUNDACION CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO / COLEGIO SAN PEDRO**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia